



Expediente: CEDH/IVG/COA-0084/2016
Recomendación 37/2017

Caso: Detención ilegal al interior del domicilio y actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por elementos de la Policía Estatal

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública

- 1. Quejoso: 1. YPNA.**
- 2. HRA.**
- 3. EDRT.**
- 4. PAM.**
- 5. JVA.**
- 6. ASM.**

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al derecho a la intimidad, y derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	2
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDH	6
III. Planteamiento del problema	7
IV. Procedimiento de investigación	7
V. Hechos probados	8
VI. Derechos violados	8
Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al derecho a la intimidad	9
Derecho a la integridad personal	14
VII. Reparación integral del daño	19
Rehabilitación.....	19
Satisfacción.....	20
Garantías de no repetición.....	20
VIII. Recomendaciones específicas	20
RECOMENDACIÓN Nº 37/2017	21



Expediente: CEDH/IVG/COA-0084/2016
Recomendación 37/2017

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de los establecido en los artículos 1 y 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley de la CEDHV; y 5, 16, 17 y 168 del Reglamento interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 37/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 2, 3, fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El primero de marzo de dos mil dieciséis, la Delegación Regional de este Organismo en Coatzacoalcos, Veracruz, recibió la queja de la C. YPNA, por propio derecho y en representación de EDRT y HRA, quienes posteriormente precisaron y ratificaron la queja. Asimismo, el día dos de ese mismo mes y año, se recibió la queja de los entonces internos PAM, JVA y ASM, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal, manifestando lo que a continuación se transcribe:

- 4.1. C. YPNA: “[...] *Que en la madrugada aproximadamente a las tres y media del día jueves veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se encontraba en su domicilio durmiendo en la recámara con su pareja EDRT y su menor hijo [...] en la potra recámara estaban sus suegros HRA, *** y el niño [...] cuando de pronto despertó, ya que los perros ladraban insistentemente, y fue que le dijo a su pareja EDRT “oye escucha a los perros, ve qué pasa”, pero EDRT se volteó y acomodó en la cama y fue que al levantarse escuchó un golpe fuerte en la puerta de la casa, y una voz que decía “abran la pinche puerta”, y al asomarse [...] fue que vio a su suegro HRA también en la puerta de su recámara, y*

todos los que estaban en la casa se levantaron. Le preguntaron al suegro qué pasa y no sabían, ella vio una luz que alumbraba la puerta, la estaban golpeando con un marro, vio a tres hombres que estaban en la puerta, golpeaban y decían groserías. El suegro HRA les dijo “esperen, ahorita abro la puerta, qué pasa, estén tranquilos”, pero en eso rompieron la parte de lámina de la puerta y por ahí se metió un hombre que vestía de color negro, traía un chaleco de esos antibalas y también un pasamontañas en la cara. Este hombre de inmediato y sin decir nada agarró al suegro HRA, poniéndole las manos hacia atrás (espalda) y como el suegro se volteaba este hombre encapuchado le pegaba con el puño a su suegro HRA, ella le dijo al hombre “espere yo voy a abrir la puerta” porque afuera estaban los demás hombres, ella se acercó para abrir mas no podía y uno de los de afuera le apuntaba con un arma larga y le alumbraba con una lamparita a la vez que le decía “abre la puerta perra”. Lo que agarraba la puerta era una cadena gruesa con candado, se abre la puerta y se meten tres hombres vestidos todos de negro, encapuchados y con armas largas apuntándonos, uno de estos hombres se fue hacia EDRT y dijo “tú también ya te cargó la verga” y lo jaló de la camisa, le puso las manos atrás (espalda), y entonces ya fue que sacaron al suegro HRA y a EDRT. Ella preguntaba “qué pasa por qué se los llevan” y los hombres le respondían “cállate pinche perra”. Ella vio cómo jalaban a EDRT [...] Lo golpeaban con la cacha del arma larga en la espalda y también lo patearon en la pierna. Insistieron en preguntar por qué y a dónde los llevaban, entonces un hombre se volteó y apuntándole con el arma larga, que algo le movió e hizo un ruido (cortó cartucho) fue que le dijo “somos del Cartel de Jalisco” a la vez que le dio una patada en la pierna derecha y le volvió a decir “métete o me llevo a tu hijo”. El niño estaba detrás de ella y fue que se metió y ya no los siguió ni pudo ver nada más. Ya se quedó adentro de la casa con su suegra, su cuñado y su hijo, estuvo marcando al 060, 117, 088 y nadie vino a prestar auxilio, y eso que se les dijo a estas autoridades qué estaba pasando. Ya cuando no escuchó ruido fue que salieron de la casa a la calle y ya había varios vecinos en la calle contando lo que sucedió [...]”¹

- 4.2. C. HRA: “[...]el día jueves 25 de febrero de este año como a las 03:30 de la madrugada me encontraba en mi domicilio, [...]Colonia Buena Vista Norte, de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, cuando estaba durmiendo, escuché que se rompían los cristales, **de repente elementos de la Policía Estatal de Veracruz rompieron la puerta con un marro, no pude ver cuántos elementos eran, calculo unos 20, cuando entraron nos sometieron a mí y a mi hijo EDRT, nos preguntaron el nombre y dijeron vámonos, no se identificaron en ningún momento, sólo nos sometieron a mí y a mi hijo, cuando salí de la casa vi que eran 3 patrullas de las cuales no les vi las placas ni número de patrulla, solo sé que fue modelo Lobo, me sacaron esposado de mi casa y me subieron a una de esas patrullas y allí, a bordo de la patrulla, me vendaron los ojos, con vendas de uso quirúrgico, posteriormente los trasladaron a una especie de corralón, ya que la venda se había aflojado, y me permitió ver un poco, pude ver que había carros chocados, llovía en ese momento, y en ese lugar me colocaron como una capucha en la cabeza, no sé de qué material era, creo que era una bolsa de plástico, esa de la basura, me refiero que con esa bolsa me trataron de ahogarme pues me sumergieron la cabeza en la misma pero con agua, además tenían otras bolsas de plástico con las que me asfixiaban, alcancé a escuchar que a uno de ellos le decían “lobito”. Refiero que todos los policías se encontraban encapuchados, mencionó que no fue mucha la distancia que recorrimos de mi casa al corralón. Ahí en ese corralón me hincaron, me colocaron la bolsa de plástico y me comenzaron a golpear con manazos, cocotazos y un golpe en el ojo derecho, lo que me provocó una severa lesión. Me dieron toques en los testículos y me amenazaron con matar a mi hijo, que le iban a cortar la mano y que les dijera la verdad, a lo que les pregunté ¡cuál verdad!, me puse a llorar y les pedí que no lastimaran a mi hijo, les dije que les firmaba lo que me pidieran, pero que no los lastimaran. Les dije que no sabía leer ni escribir pero que haría lo que me pidieran. Después de ello nos volvieron a subir a las patrullas y nos llevaron a una casa como en el monte, ya que me llevaron sin zapatos y el terreno parecía monte, ahí en esa casa me arrancaron tres mechones de cabello, me golpearon en los pezones con la punta de los dedos, con la uña, recalco que permanecía vendado y en**

¹ Fojas 7-8 del Expediente

ese lugar me hicieron poner las huellas de todos mis dedos en papeles que desconozco su contenido. Después de esa casa nos fueron cambiando de vehículo, como 3 veces, y fuimos a dar a una especie de rancho porque escuché el mugido de vacas o becerros. Parecía que andábamos por terracería, les dije que quería orinar porque soy diabético y les pedí que me aflojaran las esposas a lo que me dijeron que no, que me orinara en esa posición y así lo hice, posteriormente me ofrecieron alimento, pero rehusé pues creí que ya me iban a matar. En ese lugar demoramos como unas 3 horas en lo que ellos comían escuche que decían “el bofe está muy bueno” después de ese lugar, seguimos el trayecto con rumbo desconocido para mí. Escuche el sonido de tráiler, por lo que sospecho que andábamos en carretera, como más de una hora de camino, creo que pasamos unos vibradores de la caseta, pues es muy característico el sonido, fuimos a parar a otro lugar donde permanecemos como más de 1 hora posteriormente fuimos a otro lugar desconocido y por **último fui a dar a las instalaciones del Ministerio Público que está junto a este Ce. Re. So. Morelos**, creo que ya era día sábado en la madrugada, escuché que vendían atoles, me hicieron que volviera a poner mis huellas en otros papeles que desconozco su contenido. Después de este lugar lo llevaron a las instalaciones de la Marina y Armada de México, los cuales me quitaron la venda y me trataron muy bien en sus instalaciones [...] Me colocaron las esposas al frente, me dieron medicamento para mi enfermedad, después de eso, le pregunté a un policía y me refirió que era sábado 27 de febrero como a las 8 de la noche, antes de eso estuve en los separos de aquí de Cosamaloapan. Y así termine en ese Ce. Re. So., donde me tratan mi herida y administran mis medicamentos para mi enfermedad [...]”²

- 4.3. **C. EDRT:** “[...]aproximadamente 03:30 de la madrugada me encontraba en compañía de mi padre HRA y mi esposa YPNA, estábamos durmiendo en nuestro domicilio [...]cuando de repente escuchamos ladrar perros fuera de la casa y ruidos en la ventana de la casa como si pegaran como con un marro, por lo que inmediatamente con lujo de violencia y allanamiento de morada se introdujeron en el domicilio 5 elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que dijeron fuertemente “quién es HRA” “quién es EDRT” por lo que levantamos la mano mi papá y yo, inmediatamente se me vinieron encima dos de los elementos de la Policía Estatal de la S.S.P. totalmente uniformados con armas largas los cuales venían encapuchados, por lo cual no puedo reconocerlos, ya que venían cubiertos del rostro, una vez que nos sacaron del domicilio nos esposaron y subieron en una patrulla tipo Pick Up con logos de la Policía Estatal de color azul con blanco el cual no alcancé a ver el número de la patrulla. Cabe mencionar que al sacarlos del domicilio sin orden judicial de por medio alcancé a ver que afuera de la casa se encontraban varias patrullas más de la Policía Estatal y eran alrededor de 20 elementos de la Policía Estatal, también armados y encapuchados, yo temí por mi vida, ya dentro de la patrulla me vendaron la cabeza con una venda color blanca para que no viera nada a mi padre también le hicieron lo mismo, posteriormente nos trasladaron a un corralón de automóviles desconozco el lugar del corralón ya que iba vendado, ahí los bajaron pero al alcancé a ver un poco porque la venda no estaba bien puesta ahí nos hincaron y me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y luego otra bolsa con agua ahí también me golpearon con sus manos en la cara (cachetadas) y me dieron toques con una chicharra en el estómago y en los testículos. Acto seguido **nos dijeron los policías estatales que si no decíamos la verdad nos iban a matar yo les dije que no sabía nada sobre un supuesto robo de autos, empezaron a decir nombres y nombres que si no decíamos algo “íbamos a valer madres”,** posteriormente, me vuelven a subir a la patrulla nada más a mí y me trasladaron como a una casa la cual desconozco ahí me ataron de pies y brazos hacia atrás me quitaron la ropa y me acostaron en el piso me pusieron como dos cojines en el cuerpo y alcancé a escuchar que tomaban fotografías yo seguía vendado pero escuchaba, ya no sentía la presencia de mi padre HRA. Cabe mencionar que al estar vendado de los ojos perdí la noción del tiempo, después le pedí agua porque tenía sed y no me quisieron dar al contrario me tiraron agua en la nariz sobre la venda para que me ahogara, después de todo el abuso de autoridad me dijeron que me pusiera mi short y mi bóxer ahí en ese lugar me hicieron poner mis huellas dactilares de ambos pulgares sobre unos papeles pero yo no los leí porque

² Fojas 39-43 del Expediente

estaba vendado, después de esto alcancé al escuchar que se encontraban conmigo otras personas que al parecer también habían sido detenidas y alcancé a escuchar a mi papá que estornudo. De ahí nos trasladaron a otros lugares, pero no me bajaron sólo escuchaba murmullos de otras personas. Finalmente me trasladaron al Ministerio Público de Cosamaloapan, Ver., esto sería como a las 04:00 horas de la mañana del día 27 de febrero de 2016, donde ratifiqué supuestamente mi declaración, yo les dije a los Policías Estatales que no podía ratificar algo que no me constaba por lo que me dieron de cachetadas en la cara y zapas. Finalmente ingresé el sábado 27 de febrero de 2016 aproximadamente a las 20:00 horas a este Ce. Re. So. “Morelos” donde he recibido buenos tratos, es por todo lo anterior que **presento formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y ratifico en cada una de sus partes la queja presentada por mi esposa YPNA [...]”³

5. Por otro lado, y estando en el Centro de Reinserción Social “Morelos” en Cosamaloapan, Veracruz, presentaron también queja, las siguientes personas y entonces internos:

5.1. **C. PAM:** “[...] perteneciente al “Ejido Lázaro Cárdenas”, Municipio de Pajapan, Veracruz, refiere que habla y entiende muy poco el español, ya que tiene por lengua materna el Náhuatl de la región de Pajapan, pero sí comprende [...] y es su deseo presentar formal queja en contra de quienes resulten responsables, pues menciona **que unas personas que no sabe si eran policías o alguna otra autoridad, entraron a su casa en la madrugada del jueves 25 de febrero de este año, rompieron mi puerta, me sacaron de mi cama, me lesionaron el brazo derecho a la altura del hombro, me vendaron y esposaron y me dejaron lesiones en las muñecas, me ahogaron en una bolsa con agua, me dieron toques en la espalda y los testículos, me patearon y golpearon, eran personas encapuchadas, unos 10 aproximadamente, me amenazaron que iban a matar a mi esposa y la violarían, también dijeron que iban a matar a mi hijo, me dijeron que dijera que sí a todo lo que me preguntaran; desconozco hasta el día de hoy el delito que se acusa, el nombre de mi acusador y la razón de mi detención, me tuvieron vendado todo el tiempo, me golpearon y quedé inconsciente, hasta la fecha no sé qué hago aquí, no sé nada de lo que está pasando, es todo lo que puedo manifestar. [...] además que manifiesta que ni siquiera ha tenido la asistencia de un defensor o traductor que le haga saber el motivo de su detención y demás garantías constitucionales. [...]**”⁴

5.2. **C. JVA:** “[...] con domicilio conocido ubicado en [...] Municipio de Pajapan, Veracruz [...] que el día jueves 25 de febrero de 2016, aproximadamente 03:30 horas de la madrugada, me encontraba durmiendo en mi domicilio [...] cuando de repente escuché un ruido en la puerta principal de mi casa, por lo que salí inmediatamente a ver lo que sucedía cuando de repente escuchó decir “quieto no te muevas”, esto fue al pie de la puerta y observé que eran dos elementos de la Policía Estatal del Estado, los cuales venían uniformados de color azul marino y fuertemente armados y con capuchas puestas, no se les veían el rostro, y sin decirme el motivo o razón de la detención me sometieron forcejeándome de los brazos y esposándome ambas manos y poniéndome una venda sobre los ojos, todo esto sin mostrarme previamente alguna orden judicial [...] me subieron a una camioneta tipo Van de las largas, arrancaron y emprendieron la marcha con rumbo desconocido con un recorrido aproximado de una hora donde hizo una parada la camioneta en un lugar aparentemente solo y despejado porque no se escuchaban ruidos, ahí me bajaron y me empezaron a golpear de patadas en el estómago y cachetadas en la nuca y en la cabeza, después de esto me pusieron una bolsa de plástico sobre la misma venda (en la cabeza) y me sentí asfixiado, empecé a gritar y me dijo un elemento de la Policía Estatal “no grites”, después de esto me subieron ahora a una patrulla tipo Pick Up como de doble cabina donde sólo sentía que parábamos en varios puntos los cuales desconozco; en uno de estos puntos me obligaron a tomar agua de fango porqueapestaba, todo esto ocurrió el jueves y viernes, donde en todo momento recibí golpes en el cuerpo, todo esto con el fin de

³ Fojas 46-48 del Expediente

⁴ Fojas 51-52 del Expediente

que me inculpara de cierto delito que no me decían, sólo me decían que firmara todo lo que me darian a firmar, por lo que sólo supe que firme en algún lugar desconocido sin leer lo que firmaba. Finalmente, ingresé a este Ce. Re. So. “Morelos” el día 28 de febrero de 2016 aproximadamente a las 20:00 horas donde he recibido buenos tratos. [...]”⁵

- 5.3. C. ASM: “[...] con domicilio en [...] del municipio de Pajapan, Veracruz [...] quien refiere que es su voluntad presentar queja en contra de la Policía Estatal de Veracruz, por los siguientes hechos: Que el día martes 24 de febrero de 2016, a las 14:00 horas aproximadamente **se encontraba comiendo en su casa, cuando unos 15 elementos aproximadamente de la Policía Estatal, pues eso decía el uniforme que portaban, con el rostro cubierto todos ellos, se introdujeron a mi domicilio, soltaron unos tiros al aire, me tumbaron de un golpe en las piernas, me esposaron y me vendaron los ojos, me patearon la cabeza, lo que me provocó una hemorragia nasal. Después de mi domicilio me llevaron a una especie de rancho, pues escuché que abrían un portón, escuché perros y vacas, por lo que supongo que era un rancho, ahí me amarraron de manos y pies con una reata atravesada por las esposas, me trataron de ahogar con una bolsa con agua, me decían que aceptara la culpabilidad de un delito que no he cometido, pero ellos me decían que yo me culpaba del robo de un auto, por lo que amenazaron con matar a mi familia, es decir, mi esposa y mi hija, dijeron que las iban a violar y matarlas delante de mí, también a mi padre lo matarían, me pasaban un machete por el cuello y me preguntaban si quería la cabeza o las manos para que se las mandaran a mi familia, me arrastraban en la batea de la camioneta, que era una patrulla, no alcancé a ver el número de patrullas o placas, me cambiaron 5 o 6 veces de vehículo, ellos se decían “muévelo a otra unidad”, me causaron varias lesiones, les pedí agua, pues me tuvieron por 3 días sin alimento ni agua, cuando les pedí agua me ahogaron con una bolsa con agua, me amenazaron con darme agua de Tehuacán, me llevaron a una oficina donde me hicieron firmar documentos cuyo contenido desconozco, uno de ellos dijo “tápale bien los ojos que no sepa cuál es el punto”, después de eso me llevaron a un lugar donde me hicieron beber agua apestosa, estancada de un charco y salada, me dijeron que culpaba también a mi padre a lo que me negué y me decían “tú eres el bueno”, me llevaron con los marinos los que me quitaron la venda y me dieron alimentos, los policías estatales tenían información de toda mi familia, durante 3 días me tuvieron, escuché que había más gente conmigo a la que también torturaban, nos hincaron en un terreno con grava donde uno de ellos dijo “estos pinches indios ni sienten las piedras, ya están acostumbrados, ponles vidrio”. Me tuve que orinar en los pantalones ya que cuando les pedí permiso para ir al baño me dieron una golpiza y se burlaban de mi diciendo “Ya se orinó este pendejo del miedo”, por lo que presento queja en contra de la Policía Estatal [...]”⁶**

II. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

⁵ Fojas 55-56 del Expediente

⁶ Fojas 59-61 del Expediente

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque son atribuidos a elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos sucedieron en los Municipios de Minatitlán y Pajapan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, pues los hechos ocurrieron los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, interponiéndose queja ante este Organismo los días primero y dos de marzo del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1. Determinar si en fechas veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Estatal privaron ilegalmente de la libertad a los peticionarios al interior de sus domicilios, reteniéndolos tres días.
- 8.2. Establecer si los elementos violaron la integridad personal de los peticionarios, durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - 9.1. Fueron entrevistados, tanto la quejosa YPNA, como los también inconformes y detenidos EDRT, HRA, PAM, JVA y ASM.
 - 9.2. Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.
 - 9.3. Se solicitaron informes correspondientes a la Secretaría de seguridad Pública del Estado de Veracruz, señalada como autoridad responsable.
 - 9.4. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
 - 9.5. Se realizaron diligencias de inspección ocular con secuencia fotográfica en los domicilios de los peticionarios.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 10.1. Que los CC. ASM, HRA, EDRT, PAM y JVA fueron detenidos ilegalmente al interior de sus domicilios los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por elementos de la Policía Estatal, violentando su derecho a la intimidad, libertad y seguridad personales; siendo arbitrariamente retenidos hasta el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, fecha en la que los pusieron a disposición del Fiscal de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Cosamaloapan, Veracruz.
- 10.2. Que los CC. ASM, HRA, EDRT, PAM y JVA fueron víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por los elementos de la Policía Estatal, lo que violó su derecho a la integridad personal. También, que los elementos violentaron la integridad personal de la C. YPNA.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁷
12. 14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen, o no, actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁸
13. 15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se ha verificado acciones u omisiones que hayan permitido la

⁷ SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia de Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209, párr. 78.

perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹

14. 16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al derecho a la intimidad

15. Los CC. HRA, EDRT, PAM, JVA y ASM fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal. Éstos narraron, en su oficio de puesta a disposición, que el día 26 de febrero de 2016, aproximadamente a las 04:15 horas, circulaban por la carretera que conduce hacia el Municipio de Chacaltianguis, Ver., y observaron un vehículo transitando de manera sospechosa, por lo que le dieron alcance y solicitaron a los individuos a bordo que descendieran de la unidad, realizándoles una revisión física en la que no se encontró nada, pero que al solicitar informes sobre la unidad, ésta resultó con reporte de robo, razón por la que fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal Región XVIII.
16. En efecto, obra en autos el oficio No. EEI/119/2016, signado por la Encargada de Enlace e Informática de la Fiscalía General de Justicia Zona Cosamaloapan, quien informó que la serie NIV: 3G1J85CC4FS516842 sí cuenta con reporte de robo, y que éste se generó el 21 de octubre de 2014 en la Agencia del MP de Ecatepec de Morelos, Estado de México (sin especificar el modelo de la unidad). Así mismo, puede constatarse que estos datos coinciden con los aportados dentro del citado oficio de puesta a disposición.
17. No obstante, de la información remitida por la Agencia Especializada en Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados de Ecatepec, Estado de México, se desprende que se trata de una unidad vehicular diferente en tipo, modelo, color y número de placas; es decir, que no coincide con los datos del vehículo puesto a disposición por la autoridad estatal, como se comprobó por medio de las Diligencias de Inspección Ocular realizadas el 26 de febrero de 2016 por personal de la Dirección de los Servicios Periciales, de la que además se desprende que la unidad puesta a disposición es modelo 2015, por lo que resulta imposible que exista un reporte de robo del año 2014. Esta Comisión no pasa por alto que la sección de Consulta de la página de internet del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública, arroja que el número de serie del vehículo puesto a disposición NO

⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013, párr. 90.

CUENTA CON REPORTE DE ROBO, sin que existan registros que demuestren que se comprobó realmente que dicho vehículo contara con el referido reporte.

18. En este sentido, es importante acentuar que los quejosos fueron detenidos bajo la modalidad de flagrancia, de acuerdo con la versión rendida por los elementos estatales ante el Agente del Ministerio Público. Por ello, es pertinente analizar si se actualiza la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la CPEUM.
19. De acuerdo con la noción acogida por la SCJN, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente. Esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras consuma la acción sin que pueda huir. También, cuando las autoridades pueden aprehender al aparente autor del delito e iniciar la persecución si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que apenas en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito denunciado¹⁰. Por consiguiente, se concluye que la flagrancia no se desprende de una simple sospecha por la posible comisión de un delito, sino de la notoriedad de la comisión del delito.
20. Por otro lado, el derecho a la libertad personal, en su ámbito más básico, debe entenderse como la capacidad de todo individuo de llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas, según su inteligencia y voluntad. En este sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
21. En este sentido, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial¹¹. Sin embargo, el artículo constitucional citado contempla como únicas excepciones a esa regla el delito flagrante y el caso urgente.
22. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de tal forma que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que un delito flagrante es aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta

¹⁰ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión No.14/2011. Sentencia de la Primera Sala.

¹¹ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77

prohibida por la ley. Para conocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.¹²

23. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y uno formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción devendría en arbitraria y/o ilegal. De esta forma, el aspecto material implica que la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución, la ley y los tratados internacionales; mientras que el aspecto formal, hace referencia a la estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.¹³
24. En el caso concreto, no se advierte una suposición razonable de que se estuviera cometiendo una conducta delictiva por parte de los inculcados, toda vez que del propio dicho de los policías estatales se desprende que no tuvieron conocimiento de que éstos viajaban en una unidad robada, al momento en que decidieron detenerla y revisar, sino que fue en un momento posterior a ello. Lo anterior no se ajusta a la hipótesis normativa de la flagrancia, pues no tenían pleno conocimiento, ni observaron la comisión del hecho delictivo o contaban con datos ciertos y suficientes del supuesto robo de la unidad.
25. Aun más, como se ha analizado en el caso sub examine, el vehículo puesto a disposición no cuenta con reporte de robo. En consecuencia, al no existir medio de convicción que ponga de manifiesto que la detención de los indiciados por parte de elementos de la Policía Estatal, proviniera de un delito flagrante, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos citados, debe considerarse que su detención deviene en ilegal, al no cumplir con los parámetros constitucionales y legales que configuran la flagrancia, por lo que en estas condiciones, no puede comprobarse que los indiciados sean responsables del delito que se les atribuye.
26. Por el contrario, de autos se desprende que al deponer de forma preparatoria ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz, el 29 de febrero de 2016, éstos

¹² SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 97

¹³Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

alegaron haber sido detenidos al interior de sus domicilios, en fechas 24 y 25 de febrero de 2016.

27. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la protección de la vida privada y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Así, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el que se puede desarrollar libremente la vida privada.¹⁴ Es decir, la autoridad no puede ingresar unilateralmente al domicilio de una persona y detenerla.

28. 30. De esta manera, lo manifestado por los peticionarios ante esta Comisión es coincidente y se concatena con los distintos elementos de prueba que corren agregados al expediente en que se actúa, como se demuestra a continuación:

28.1. ASM, con domicilio en el Municipio de Pajapan, Ver., quien manifestó ante personal de la CEDHV que fue sustraído de su domicilio el 24 de febrero a las 14:00 horas por elementos de la Policía Estatal.

28.1.1. Material probatorio: I. Testimonios de las CC. ***, *** y ***: quienes fueron coincidentes al mencionar que el día 24 de febrero de 2016, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraban conviviendo en su domicilio cuando llegaron dos camionetas, con aproximadamente 8 hombres armados, vestidos de negro y con la cara cubierta, mismos que con lujo de violencia golpearon y se llevaron a ASM; II. Inspección ocular en el domicilio del peticionario, por personal de la CEDHV: en el que se asentó que la entrada a la propiedad es completamente libre por ambos lados, al tratarse de una palapa; III. Oficio No. REG.XI/338/2016 de 24 de febrero de 2016: firmado por el Delegado Regional de la Policía Estatal en Acayucan, Ver., por medio del cual informó al Director de Operaciones de la SSP “A” que la C. *** reportó a esa comandancia la privación de la libertad de su hermano ASM.

28.2. PAM, con domicilio en el Municipio de Pajapan, Ver., quien manifestó ante personal de la CEDHV que fue sustraído de su domicilio en la madrugada del 25 de febrero de 2016 por elementos de la Policía Estatal. Que no conoce el motivo de su detención. Que su lengua materna es el Náhuatl y que habla y entiende muy poco español.

¹⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 139

- 28.2.1. Material probatorio: I. Testimonios de los CC. *** y del menor JDAM: quienes fueron coincidentes al mencionar que en la madrugada día 25 de febrero de 2016, aproximadamente a las 01:00 horas, se encontraban durmiendo en su domicilio cuando llegaron hombres armados, vestidos de negro y con la cara cubierta, mismos que se introdujeron al domicilio y con lujo de violencia golpearon y se llevaron a PAM; II. Inspección ocular y secuencia fotográfica del domicilio del peticionario, por personal de la CEDHV: en el que se asentó que la casa sólo tiene 1 puerta de acceso, cuya chapa se encontró destruida. III. Ocho placas fotográficas del domicilio, aportadas por ***.
- 28.3. JVA, con domicilio en el Municipio de Pajapan, Ver., quien manifestó ante personal de la CEDHV que fue sustraído de su domicilio en la madrugada del día 25 de febrero de 2016 por elementos de la Policía Estatal.
- 28.3.1. Material probatorio: I. Testimonios de los CC. ***, *** y ***: quienes fueron coincidentes al mencionar que en la madrugada del día 25 de febrero de 2016, aproximadamente a las 02:00 horas, se encontraban durmiendo en su domicilio, cuando llegaron hombres armados, vestidos de negro y con la cara cubierta, mismos que primero se introdujeron al domicilio de *** y ***, posteriormente, se introdujeron al domicilio del peticionario, golpeado con lujo de violencia y sustraído; II. Inspección ocular y secuencia fotográfica del domicilio del peticionario, por personal de la CEDHV: en el que se asentó que la entrada principal de la casa no tiene puerta, únicamente las recámaras, cuya entrada es posible aún estando cerradas.
- 28.4. EDRT y HRA, con domicilio en la ciudad de Minatitlán, Ver., quienes manifestaron ante personal de la CEDHV que fueron sustraídos de su domicilio el 25 de febrero a las 03:30 de la madrugada por elementos de la Policía Estatal.
- 28.4.1. Material probatorio: I. Queja interpuesta ante esta Comisión por YPNA; II. Testimonios de los CC. ***, ***, ***, y del menor AGRT: quienes fueron coincidentes al mencionar que en la madrugada el día 25 de febrero de 2016, aproximadamente a las 03:30 horas, se encontraban durmiendo en su domicilio cuando llegaron hombres armados, vestidos de negro y con la cara cubierta, mismos que rompieron la puerta, se introdujeron y con lujo de violencia golpearon y se llevaron a HRA y EDRT; III. Inspección ocular y secuencia fotográfica del domicilio de los peticionarios, por personal de la CEDHV: de los que se desprende que la puerta se encontraba completamente destruida, con los cristales aún tirados en el piso.

29. 31. De esta manera, las Diligencias de Inspección Ocular realizadas por personal de la CEDHV en las que se asentaron los daños presentes en los domicilios, aunadas al dicho de los familiares y demás testigos que presenciaron los hechos, y al no acreditarse que los peticionarios fueran detenidos en las circunstancias relatadas por los elementos Secretaría de Seguridad Pública, esta Comisión considera que existen indicios suficientes para corroborar que efectivamente fueron detenidos al interior de sus domicilios por elementos de la Policía Estatal. Esta situación violó el derecho a la libertad personal y a la intimidad de los quejosos.

Derecho a la integridad personal

30. El derecho a la integridad personal, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH señala que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
31. En este sentido, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
32. Establecido lo anterior, procederemos al análisis de las violaciones relativas al derecho a no ser objeto de cualquier tipo de tortura, con relación al derecho a la integridad personal.
33. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes **constituyen una ofensa a la dignidad humana** y una negación a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de Naciones Unidas, **y son violatorios de derechos humanos**. Así, la tortura consiste en todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
34. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, **es absoluta e inderogable, aún en los casos de excepción**. Los tratados universales y regionales en la

materia consagran tal prohibición, y reconocen el derecho a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.¹⁵

35. Así mismo, los artículos 19 y 20 de la CPEUM, señalan que cualquier mal trato en la aprehensión y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos por las autoridades, quedando **prohibida toda forma de incomunicación, intimidación o tortura.**

36. En el caso concreto, de las declaraciones preparatorias rendidas por los peticionarios ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver., el 29 de febrero de 2016, se desprende que **éstos alegaron haber sido torturados física y psicológicamente por elementos de la Policía Estatal para firmar sus declaraciones ministeriales, en las que aceptaron un delito que no cometieron.**

37. Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Distrito en Veracruz, Ver., en autos del Juicio de Amparo No. V-***/2016-1, valoró psicológicamente a los peticionarios. En dicho dictamen se concluyó que todos presentaron daños severos visibles a consecuencia de las torturas que recibieron cuando fueron detenidos. Esta prueba fue valorada en términos del artículo 277 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan, Ver., y se dictó Auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de los indiciados.

38. Lo anterior se concatena con lo manifestado por los peticionarios ante esta Comisión, y con los distintos elementos de prueba que corren agregados al expediente en que se actúa, como se demuestra a continuación:

39. ASM, con domicilio en el Municipio de Pajapan, Ver., quien manifestó ante personal de la CEDHV que fue sustraído de su domicilio el 24 de febrero a las 14:00 horas por elementos de la Policía Estatal, trasladado a un lugar desconocido donde fue retenido durante 3 días, torturado física y psicológicamente y obligado a firmar documentos que no leyó.

39.1. Material probatorio: **I. Certificación de lesiones y secuencia fotográfica por CEDHV:** “[...] laceraciones en ambas muñecas, lesiones en la planta de los pies, laceraciones en las rodillas [...]”; **II. Certificado Médico expedido por la Secretaría de Seguridad Pública:** “[...] edema de tabique nasal con desviación

¹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 141.

del mismo, derrame conjuntival de ambos ojos [...]"; **III. Dictamen Pericial de integridad física, por la Dirección de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Ver.,** *"[...] probable fractura del tabique nasal, lesiones de las que dejan perturbación en la función [...]"*; **IV. Certificación de lesiones elaborada el 29 de febrero de 2016 por la Secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver:** *presenta ambos ojos con derrame de sangre, en la nariz presenta una escoriación en la parte frontal aproximadamente de un centímetro, [...]* **V. Dictamen Pericial de valoración psicológica elaborado por el Licenciado ***:** *"[...] Sí presenta daños severos psicológicos y físicos visibles a consecuencia de las torturas que recibieron cuando fue detenido por las personas a las que refiere en su declaración [...]"*

40. **PAM**, con domicilio en el Municipio de **Pajapan**, Ver., quien manifestó ante personal de la CEDHV que **fue sustraído de su domicilio en la madrugada del 25 de febrero de 2016 por elementos de la Policía Estatal**, trasladado a un lugar desconocido donde fue retenido y torturado física y psicológicamente. Que no conoce el motivo de su detención. Que su lengua materna es el Náhuatl y que habla y entiende muy poco español.

- 40.1. Material probatorio: **I. Certificación de lesiones y secuencia fotográfica por CEDHV:** *"[...] lesiones en ambas muñecas, dolor en hombro derecho y dolor de cabeza [...]"*; **II. Certificado Médico expedido por la Secretaría de Seguridad Pública:** *"[...] dermoabrasiones en ambas muñecas [...]"*; **III. Dictamen Pericial de integridad física, por la Dirección de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Ver.,** *"[...] dolor en el cuello, escoriaciones en ambas muñecas acompañadas de edema y dolor, escoriaciones en ambas rodillas y tobillos [...]"*; **IV. Certificación de lesiones elaborada el 29 de febrero de 2016 por la Secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver:** *presenta en la muñeca izquierda laceración con costra en cara anterior y posterior de aproximadamente dos centímetros de largo [...] se observan ambas manos muy inflamadas*; **V. Dictamen Pericial de valoración psicológica elaborado por el Licenciado ***:** *"[...] Sí presenta daños severos psicológicos y físicos visibles a consecuencia de las torturas que recibieron cuando fue detenido por las personas a las que refiere en su declaración [...]"*

41. **JVA**, con domicilio en el Municipio de **Pajapan**, Ver., quien manifestó ante personal de la CEDHV que **fue sustraído de su domicilio en la madrugada del día 25 de febrero de 2016 por elementos de la Policía Estatal**, trasladado a un lugar desconocido donde había más personas, en el que fue retenido, torturado física y psicológicamente y obligado a firmar documentos que no leyó.

- 41.1. Material probatorio: **I. Certificación de lesiones y secuencia fotográfica por CEDHV:** *"[...] raspadura en pierna izquierda, moretón e inflamación en la*

planta del pie izquierdo, raspaduras en planta del pie derecho y cicatriz en el talón [...]"; **II. Certificado Médico expedido por la Secretaría de Seguridad Pública:** *"[...] dermoabrasiones en rodilla izquierda [...]"*; **III. Dictamen Pericial de integridad física, por la Dirección de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Ver.,** *"[...] dolor en el cuello, dolor en hombro izquierdo con limitación de movimientos, [...] escoriaciones en ambas muñecas y tobillos [...]"*; **IV. Certificación de lesiones elaborada el 29 de febrero de 2016 por la Secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver:** *presenta en la muñeca izquierda un raspón con costra de aproximadamente un centímetro, en la rodilla derecha en el lado interno un raspón con costra de aproximadamente dos centímetros, [...] se observa un orificio el cual refiere se lo hizo al caminar en el monte, en la plantilla del lado derecho presenta hematoma de cuatro centímetros aproximadamente;* **V. Dictamen Pericial de valoración psicológica elaborado por el Licenciado ***:** *"[...] Sí presenta daños severos psicológicos y físicos visibles a consecuencia de las torturas que recibieron cuando fue detenido por las personas a las que refiere en su declaración [...]"*

42. **EDRT y HRA**, con domicilio en la ciudad de **Minatitlán**, Ver., quienes manifestaron ante personal de la CEDHV que **fueron sustraídos de su domicilio el 25 de febrero a las 03:30 de la madrugada por elementos de la Policía Estatal**, trasladados a un lugar desconocido donde fueron retenidos, torturados física y psicológicamente y obligados a firmar documentos que no leyeron. De igual manera refirieron que se encontraban con otras personas que también habían sido detenidas.

- 42.1. Material probatorio: **I. Certificación de lesiones y secuencia fotográfica por CEDHV:** *"[...] HRA: lesión en el ojo derecho, laceraciones en las muñecas, migraña por los golpes, toques en los testículos y espalda [...]* **EDRT:** *lesiones en ambas muñecas, costras en ambos codos, raspones y cicatrices [...]"*; **II. Certificado Médico expedido por la Secretaría de Seguridad Pública:** *"[...] No golpes aparentes [...]"*; **III. Dictamen Pericial de integridad física, por la Dirección de los Servicios Periciales en Cosamaloapan, Ver.,** *"[...] HRA: escoriaciones en ambas rodillas y tobillos, eritema conjuntival en ojo derecho [...]* **EDRT:** *dolor en ambos hombros con lesión muscular y postural, escoriaciones en ambas rodillas y tobillos [...]"*; **IV. Certificación de lesiones elaborada el 29 de febrero de 2016 por la Secretaria del Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver:** *[...] se observa hematoma de aproximadamente diez centímetros, en la rodilla del lado derecho se observa un rasguño de aproximadamente tres centímetros de largo, en la rodilla izquierda un raspón con costra de aproximadamente dos centímetros de longitud, refiere dolor de ambos hombros que se desplazan en los omoplatos, refiere dolor en los ojos y dolor de cabeza porque manifiesta que los tuvieron con vendas;* **V. Certificación de lesiones de HRA elaborada el 29 de febrero de 2016 por la Secretaria del**

Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver *presenta en el ojo derecho se observa inflamado y rojo por dentro al descubrirlo, ya que se presenta cubierto con gasa y tela adhesiva, y refiere mucho dolor, [...] en la parte baja del hombro se observa una escoriación de aproximadamente cinco centímetros de longitud [...] en la rodilla del lado izquierdo presenta un rasguño de aproximadamente siete centímetros, refieren que le dieron toques eléctricos en sus testículos;* **VI. Certificación de lesiones de EDRT elaborada el 29 de febrero de 2016 por la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Ver:** *presenta en la muñeca del lado derecho lesión de aproximadamente dos centímetros al contorno, así como un raspón con costra de aproximadamente un centímetro, [...] se observan ambas manos visiblemente inflamadas,;* **VII. Dictamen Pericial de valoración psicológica elaborado por el Licenciado ***:** *“[...] Sí presenta daños severos psicológicos y físicos visibles a consecuencia de las torturas que recibieron cuando fue detenido por las personas a las que refiere en su declaración [...]”*

43. En este sentido, está demostrado que **los peticionarios refirieron de manera unánime haber sido víctimas de tortura por elementos de la Policía Estatal, quienes los obligaron a inculparse por el delito de Robo de Vehículo.** Versión que este Organismo tiene por cierta, toda vez que como se demostró anteriormente, no existe prueba de que los indiciados sean responsables del delito que se les atribuye, ya que en ningún momento se comprobó que el vehículo que detentaban tuviera reporte de robo.
44. Por el contrario, el dicho de los peticionarios se robustece con los certificados médicos expedidos por esta Comisión, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección de los Servicios Periciales y el Juzgado Primero de Primera Instancia en Cosamaloapan, Veracruz, en los que se describieron las lesiones presentes en su integridad física, así como con el Dictamen Pericial de Valoración Psicológica, en el que **se determinó que SÍ presentaron daños severos psicológicos y físicos visibles, a consecuencia de las torturas que recibieron cuando fueron detenidos.**
45. En ese orden de ideas es importante señalar que en relación a la quejosa YPNA, obra en autos el Acta Circunstanciada de dos de marzo del año en curso, por medio de la cual la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, hizo constar la lesión presentada en su pierna derecha; siendo que si bien es cierto, no configura actos de tortura, no es menos cierto que la lesión física que le fue causada por los elementos de la Policía Estatal violentó su derecho humano a la integridad personal.

VII. Reparación integral del daño

46. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
48. En congruencia con lo anterior, y con base en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar los trámites y gestiones necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los peticionarios sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.
49. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos: :

Rehabilitación

50. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, que pretende reparar lo concerniente a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas.
51. Para lo cual, la Secretaría de Seguridad Pública deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que ésta se brinde a los peticionarios, para reparar las afectaciones físicas y psicológicas ocasionadas por la vulneración a sus derechos humanos.

Satisfacción

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciarse una investigación interna, seria, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, y en caso de que configuren conductas tipificadas como delito, deberá darse parte a las autoridades encargadas de procuración de justicia.

Garantías de no repetición

53. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y una reparadora.
54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones tendientes a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
55. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con la libertad y seguridad personales, la intimidad y la integridad personal.

VIII. Recomendaciones específicas

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III, IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 1y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 37/2017

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

57. PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

57.1. Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que se brinde a los peticionarios la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales que sean necesarios para reparar las afectaciones físicas y psicológicas ocasionadas por la vulneración a sus derechos humanos.

57.2. Se inicie un procedimiento administrativo y/o disciplinario en contra de los mencionados elementos policiacos, y que en caso de que de éste se desprendan acciones constitutivas de delito, se dé parte a las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

57.3. Se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con la libertad y seguridad personales, la intimidad y la integridad personal.

57.4. En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

58. SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

59. TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

60. CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta, o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

61. QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
62. SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a los quejosos, un extracto de la presente Recomendación.
63. SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA